

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso no se presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 30 de agosto de 2022

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00354-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Néstor Ancizar Aristizábal Henao

Demandado: Colpensiones y Unilever Andina Colombia Ltda.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Acta No. 146A del 15 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, presidida por el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** e integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, quien en esta oportunidad actuará como ponente, y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Néstor Ancizar Aristizábal Henao** en contra de **Colpensiones** y la **Unilever Andina Colombia Ltda.**

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana

Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápite redactados en la ponencia original.

## **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el señor **Néstor Ancizar Aristizábal Henao y Unilever Andina Colombia Ltda.** contra del auto del 19 de enero de 2022, por medio del cual el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de las costas procesales dentro del proceso ordinario laboral que se adelanta entre las mismas partes procesales y donde también funge como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. Antecedentes Procesales**

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 15 de abril de 2016<sup>1</sup>, se declaró que el señor Néstor Ancizar Aristizábal Henao le asiste derecho a que se le reconozca el tiempo de servicio en el que ejecutó labores como empleado de Distribuciones S.A, hoy Unilever Andina Colombia Ltda, comprendido entre el 13 de febrero de 1963 y el 30 de diciembre de 1966, siendo dicha sociedad responsable de trasladar el aprovisionamiento que debió llevarse a cabo con posterioridad a la expedición de la Ley 90 de 1946, razón por la cual Unilever Ltda tendrá la obligación de cancelar en favor del actor, conforme al cálculo actuarial, los periodos de cotización indicados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en las fechas anteriormente descritas.

Asimismo, se ordenó a Colpensiones proceder a elaborar el cálculo actuarial, en observancia a los ciclos de cotización ya mencionados, quedando igualmente obligada a que, una vez el empleador cancele lo pertinente, inicie la actualización de la historia laboral del señor Aristizábal Henao y posteriormente, deje sin efecto los

---

<sup>1</sup> Cuaderno de primera instancia, carpeta "C01Principal", archivos No. 30, 30.1 y 30.2 "GrabaciónAudienciaJuzgamiento y ActaAudiencia"

actos administrativos por medio de los cuales le fue negada la pensión de vejez al accionante y se le reconoció la respectiva indemnización sustitutiva.

Respecto a dicha prestación, el juzgado declaró que el actor es beneficiario del régimen de transición y en tal virtud se le debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990, disponiendo, en consecuencia, el reconocimiento por parte de esa entidad de la pensión de vejez partir del 1º de junio de 2012, con un ingreso base de liquidación calculado con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos, contabilizados a partir del 1º de abril de 1994. La tasa de remplazo la fijó en 81%, al paso que dispuso la indexación de las condenadas y autorizó el descuento de lo cancelado por concepto de indemnización sustitutiva.

En sentencia de segunda instancia, emitida el 26 de abril de 2017<sup>2</sup>, se revocó en su totalidad el fallo de primer grado con la finalidad de absolver a la sociedad Unilever Andina Colombia Ltda y a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; la parte activa de la litis consideró tal decisión como un desacierto del órgano jurisdiccional, motivo por el cual interpuso recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia SL1647-2021 – Rad. 78236 del 27 de abril de 2021<sup>3</sup>, casó la sentencia de segundo grado y confirmó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Las costas corrieron a cargo de las entidades demandadas y en favor del demandante, pero solo en primera instancia.

## **2. Auto objeto de apelación**

---

<sup>2</sup> Cuaderno de segunda instancia, carpeta "C02ApelaciónSentencia", archivo No. 07 "SentenciadeSegundaInstancia"

<sup>3</sup> Cuaderno del recurso extraordinario, carpeta "C04Casación", archivo No. 21 "Sentencia.pdf".

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 19 de enero de 2022<sup>4</sup> se aprobó la liquidación de las costas procesales que realizara la secretaría en el siguiente sentido:

“La secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, conforme con lo dispuesto por el artículo 366 del código General del Proceso, procede a realizar la liquidación de las costas impuestas en la presente actuación”

- AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$5.922.425,00
- Costos y gastos del proceso (Portes: Folios 90)	\$ 20.000,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	<b>\$5.942.425,00</b>

SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE.

### **3. Recurso de apelación**

El apoderado de Unilever Andina Colombia Ltda atacó la decisión arguyendo que las agencias en derecho no pueden ser una cifra caprichosa, sino que deben fijarse atendiendo fundamentos jurídico - fácticos y normativos que la regulan, esto es, la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, así como la cuantía de la pretensión y demás circunstancias que se prediquen relevantes. En ese sentido, considera sobrestimada la condena impuesta, pues el trámite no tuvo actuaciones procesales excesivas, ni presentó retrasos que le fueran imputables a la parte inconforme.

Por lo anterior, solicita que se disminuya el monto liquidado a título de agencias en derecho, valor que estima debe ajustarse a la realidad del proceso.

La parte actora también interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, donde predica no encontrarse de acuerdo con la decisión plasmada por el despacho, pues considera que el valor por el cual se liquidó el retroactivo pensional,

---

<sup>4</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo No. 38 "AutoSustanciación.pdf".

monto que sirvió de base para liquidar las agencias en derecho, no corresponde al salario percibido al servicio de Unilever Andina Colombia Ltda, pues este alcanzaba a ser superior a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no puede considerarse ese monto para tales efectos, además porque dicha cifra no se encuentra actualizada.

En ese sentido, determina que el monto recibido por concepto de salario para el 16 de julio de 1985 era igual a \$55.500 pesos, que debidamente actualizado a la fecha en que se hizo exigible el derecho pensional por haber cumplido 60 años de edad, esto es, 2001, sería igual a \$929.500 pesos, suma que indexada en actual calenda arrojaría un total de \$3.020.875 pesos, siendo entonces dicho monto el que atiende los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en este tipo de asuntos.

En providencia del 11 de marzo de 2022, el juzgado primogénito procedió a resolver el recurso de reposición presentado por Unilever Andina Colombia Ltda, advirtiendo que el demandante radicó su inconformidad de manera extemporánea y por lo tanto sería rechazada; una vez resuelto, remitió el expediente a esta Colegiatura para que fuese atendido el recurso de apelación.

Dicho lo anterior y conforme al trámite de reposición, pregona que no se desbordó el límite descrito en el Acuerdo que regula la materia, toda vez que la condena impuesta a la entidad demandada concuerda con el 25% del valor de las pretensiones concedidas; el valor reconocido como agencias en derecho corresponde al pago del cálculo actuarial derivado del tiempo de servicios prestados por el accionante y ante la AFP Colpensiones quien será la que determine su valor conforme la liquidación que al respecto realice. Agrega que la condena en costas es imputable a la parte demandada, esto es, Colpensiones y Unilever Ltda, estando cada una obligada a pagar solo el 50% de la condena.

Por lo demás, precisó que el valor tasado por el juzgado es congruente con el resultado del proceso, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 1º de junio de 2012 y el retroactivo pensional, que fue calculado con el salario mínimo

legal mensual vigente, además de la indexación y los descuentos por salud, teniendo presente la duración y relevancia del tema debatido.

De acuerdo con lo anterior, se mantuvo la decisión, procediendo a conceder los recursos de apelación formulados por la parte demandante y demandada, en el efecto suspensivo.

#### **4. Alegatos de Conclusión**

Analizados los alegatos presentados por las partes procesales, mismos que obran en el expediente digital<sup>5</sup> y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

#### **5. Problema jurídico por resolver**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿El recurso de reposición que presentó la parte demandante, se hizo dentro de los términos establecidos en el artículo 63 del Código de Procedimiento laboral?

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo 1887 de 2003?

#### **6. Consideraciones**

##### **6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales**

---

<sup>5</sup> Cuaderno de segunda instancia, Carpeta “C03ApelaciónAuto”, archivos No. 05, 07 y 09.

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho<sup>6</sup> ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, como quiera que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 empezó a regir para los procesos iniciados a partir de su publicación (5 de agosto de 2016), no es aplicable al asunto de marras, iniciado el 03 de julio de 2015, por lo que la tasación de agencias en derecho se guía por la regulación anterior, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003, el cual las define, en su artículo 2º, como *“la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”*

Asimismo, con relación a las decisiones proferidas en la especialidad laboral, en el artículo 6º dispuso que son *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...) En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) **PARÁGRAFO: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes**”*. (Negritas fuera de texto).

---

<sup>6</sup> Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

Una vez realizado el respectivo análisis de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, así como la cuantía del proceso, se debe establecer la cantidad proporcional equivalente en salarios mínimos, siendo 20 el tope máximo. Previo tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo esbozado por el profesor Hernán Fabio López Blanco<sup>7</sup> frente a las agencias en derecho, en su tratado de derecho procesal:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

**Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”** (Negrilla fuera de texto)

## **6.2. Caso concreto**

Sea lo primero indicar que, conforme a la nulidad alegada por el accionante en los alegatos de conclusión, frente al rechazo del recurso de reposición por extemporáneo contra el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, no existe

---

<sup>7</sup> López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

ninguna irregularidad, puesto que la aludida providencia se profirió el 19 de enero de 2022, y se notificó al día siguiente (20 de enero), teniendo el actor los días 21 y 24 de enero para interponer el recurso de reposición, de conformidad al artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral que señala “ *el recurso se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado*”. Sin embargo, el recurso de reposición se presentó el 25 de igual mes y año, por lo que efectivamente era extemporáneo tal como lo estableció la jueza de instancia.

Ahora bien, tal como fuere planteado en el segundo problema jurídico, se centrará la Sala en determinar si el monto establecido por el despacho de conocimiento por concepto de agencias se ajusta a los parámetros trazados por el Acuerdo 1887 de 2003. Para el efecto, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado. El numeral 1º del artículo 365 del CGP establece que “ *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, lo que permite concluir que, de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a los intereses de la sociedad accionada, correspondía emitir condena en su contra, con independencia de la buena fe y colaboración prolijada para con este asunto por la sociedad demandada.

Adicionalmente, en *sub lite*, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera instancia y, aunque en segunda instancia esta Colegiatura decidió revocar en su integridad la sentencia de primer grado, en sede de Casación la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió confirmar el fallo primogénito, en el cual se le reconoce la pensión de vejez al señor Aristizábal Henao a partir del 1º de junio de 2012 y que, según el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 (parágrafo del numeral 2.1.1), cuando se trata de prestaciones periódicas se permite fijar las agencias en derecho en hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En ese sentido, al tratarse de un proceso en el que se ordenó el reconocimiento y pago de una prestación periódica, las agencias en primera instancia podían estimarse hasta en \$20.000.000 de pesos (20 salarios mínimos en 2022); por lo que para concretar su valor se debieron analizar los criterios señalados en las normas

aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas; es del caso considerar que la pretensión perseguida era de carácter pecuniaria y que, por demás, se practicaron diversas pruebas documentales a lo largo del trámite judicial. Asimismo, la duración del proceso se extendió por casi seis (6) años, así: la primera instancia se surtió entre el 03 de julio de 2015, fecha de presentación de la demanda, y el 15 de abril de 2016, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada por las entidades accionadas, logrando en segunda instancia, mediante providencia del 26 de abril de 2017, la revocatoria del fallo en primer grado, obligando al accionante a interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, corporación que decidió casar la sentencia y confirmar el fallo de primera instancia a través de providencia SL1647-2021 del 27 de abril del 2021.

Adicional a ello, en el expediente digital se advierte que el profesional que representa los intereses de la parte actora desarrolló gestiones necesarias con el objetivo de alcanzar los propósitos fijados por su mandante al momento en que decidió contratarlo; así pues, el abogado procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, lo que permite establecer diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que se liquidaron las costas por parte del juzgado de conocimiento (2022), como agencias en derecho de primera instancia, de los cuales Colpensiones y Unilever Andina Colombia Ltda deben sufragar el 100% en partes iguales, esto es, \$5.000.000 de pesos cada una, suma que evidentemente no alcanza el tope máximo establecido en la normatividad que se ha referenciado en precedencia.

En consecuencia, la Sala considera que el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia no se compadece con las vicisitudes que ha sufrido este proceso ni con los gastos que tuvo que sufragar la parte demandante, por lo que se modificará la liquidación efectuada en primera instancia, aumentando las agencias en derecho de primer grado en el valor antes mencionado, esto es, 10 SMMLV, monto que se encuentran dentro del rango establecido por el Acuerdo 1887 de 2003.

Finalmente, al no haber prosperado el recurso presentado por Unilever Andina Colombia Ltda, las costas procesales en esta instancia correrán a su cargo en un 100%

a favor del demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral,**

### **RESUELVE:**

**Primero.- MODIFICAR** el auto proferido el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- FIJAR** como agencias en derecho de primera instancia en contra de Colpensiones y Unilever Andina Colombia Ltda la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a prorrata.

**Tercero.- FIJAR** como valor total de las costas del proceso la suma de DIEZ MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$10.020.000).

**Cuarto.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a Unilever Andina Colombia Ltda. en un 100% a favor de la parte actora. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO**

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00354-01  
Demandante: Néstor Ancizar Aristizábal Henao  
Demandado: Colpensiones y Unilever Andina Colombia Ltda.

Con firma electrónica al final del documento  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**SALVA VOTO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdb5e365eedf865628244f4d6547e89fa456627bd0d18280bfdd873d8c78c**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>